



PODER LEGISLATIVO  
LEY N<sup>o</sup>. 160

QUE ESTABLECE TASAS Y/O HABILITACION DE SERVICIOS CONEXOS  
Y COMPLEMENTARIOS A LA ACTIVIDAD NAVIERA.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

Artículo 1<sup>o</sup>.- Facúltase a la Dirección de la Marina Mercante Nacional a percibir  
tasas en concepto de prestación de servicios conexos y complementarios con las activi-  
dades navieras conforme el arancel fijado en el artículo siguiente.

Artículo 2<sup>o</sup>.- Establécense los siguientes aranceles:

a) Por inscripción en el Registro de Buques; de las embarcaciones de has-  
ta:

1) 20 TRB: 0,50 (cero con cincuenta) del jornal mínimo para activi-  
dades diversas no especificadas en la Capital;

2) De 21 a 300 TRB: 1 (un) jornal mínimo para actividades diversas  
no especificadas en la Capital;

3) De 301 a 600 TRB: 1,5 (uno con cinco) del jornal mínimo para  
actividades diversas no especificadas en la Capital; y,

4) De más de 601 TRB: 2 (dos) jornales mínimos para actividades  
diversas no especificadas en la Capital.

b) Por cada habilitación anual de unidad de transporte fluvial y marítimo de  
pabellon nacional o extranjero para el transporte de carga de importación y  
exportación con capacidad de hasta:

1) 20 TRB: 1/2 (medio) jornal mínimo para actividades diversas no  
especificadas en la Capital;

2) De 21 TRB a 300 TRB: 1 (un) jornal mínimo para actividades  
diversas no especificadas en la Capital;

3) De 301 TRB a 600 TRB: 1 1/2 (uno y medio) jornal mínimo para  
actividades diversas no especificadas en la Capital; y,

4) De más de 601 TRB: 2 (dos) jornales mínimos para actividades  
diversas no especificadas en la Capital.

c) Por inscripción en el Registro del Personal:

Los Armadores, Agentes Marítimos, Peritos Navales, Constructores  
Navales y Personal Navegante, el equivalente a 0,50 (cero con cincuenta)



PODER LEGISLATIVO

Hoja No. 2/2

LEY Nº. 160

del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital;

d) Por pago de patente profesional anual de los Agentes Marítimos, Peritos Navales, Constructores Navales y Personal Embarcado, el equivalente a 1 (un) jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital;

e) Por inscripción de Agencias Marítimas, Astilleros y Talleres Navales, el equivalente a 1 (un) jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital;

f) Por inscripción y habilitación anual de los contratos de fletamento "charter" por el sistema "Leasing", el equivalente a 2 (dos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital; y,

g) Por registración y emisión de certificados de carga "Waivers" de mercancías de importación y exportación transportadas por buques de pabellón nacional y extranjero (Ley de Reserva de Cargas) el equivalente al 0,50 (cero con cincuenta) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital.

Artículo 3º.- Lo recaudado será depositado en la Cuenta Especial de la Institución habilitada por la Dirección del Tesoro e incluido en el Presupuesto Anual de Gastos de la Dirección de la Marina Mercante Nacional, según el respectivo plan de inversiones, y anualmente presentará la rendición de cuentas de estos rubros al Ministro de Hacienda, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 4º.- Facúltase a la Dirección de la Marina Mercante Nacional a aplicar multas, que no sobrepasen en cada caso el equivalente a 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital a quienes no den cumplimiento a la disposiciones de la presente Ley.

Artículo 5º.- La Dirección de la Marina Mercante Nacional será a partir de la promulgación de la presente Ley, la única oficina recaudadora por los rubros determinados.

Artículo 6º.- Las disposiciones de esta Ley entrarán a regir a partir de los 30 (treinta) días de su promulgación.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veinte y cinco días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y tres y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, en virtud del Artículo 161 de la Constitución Nacional de 1967, concordante con el Artículo 3, Título V, de la Constitución Nacional de 1992, a veinte y seis días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y tres.

José Antonio Moreno Ruffinelli  
Presidente

H. Cámara de Diputados

Carlos Galeano Ferrone  
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar  
Presidente

H. Cámara de Senadores

Julio Rolando Elzache  
Secretario Parlamentario

Asunción 20 de mayo de 1993.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.  
ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL



FDC: ANDRES RODRIGUEZ.  
" : Juan José Díaz Perez.